



SUCESIÓN

RADICADO: 08001405300320230037800
CAUSANTE: MERCEDES ESCORCIA DE LA CRUZ
SOLICITANTE: JAIR MARÍA CASTRO MIER

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente *Solicitud De Apertura De Sucesión*, de la causante MERCEDES ESCORCIA DE LA CRUZ, presentada por JAIR MARÍA CASTRO MIER, a la cual, fue presentada subsanación el día 14 de agosto de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, seis (06) de septiembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

SUCESIÓN

RADICADO: 08001405300320230037800
CAUSANTE: MERCEDES ESCORCIA DE LA CRUZ
SOLICITANTE: JAIR MARÍA CASTRO MIER

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el señor JAIR MARÍA CASTRO MIER, a través de apoderado judicial, presentó *Solicitud De Apertura De Sucesión* de la causante MERCEDES ESCORCIA DE LA CRUZ. Pues bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito calendado 14 de agosto de los corrientes, presentó la subsanación de la demanda. Estando al despacho a fin de decidir acerca de la admisibilidad, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante Auto adiado 03 de agosto del 2023, este Juzgado declaró inadmisibile la demanda presentada y ordenó a la parte actora subsanar los defectos señalados, otorgando para tales efectos el término de cinco (5) días, so pena, de su rechazo de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En lo que se refiere puntualmente a los defectos señalados, se observa que, dentro del término concedido para efectuar la subsanación, fueron aportados los documentos de acuerdo al protocolo de digitalización, y allegado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-395954, con fecha de expedición 9 de agosto de 2023, de acuerdo a las exigencias descritas en el auto inadmisorio. No obstante, con respecto a los demás defectos se persisten los siguientes:

- ✓ No fue aportado el avalúo del bien inmueble identificado con la referencia catastral No. 010604710028000, de propiedad de la causante; de acuerdo, a lo establecido en el artículo 26 numeral 5 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 444 numeral 4 de la misma norma. En su lugar, el apoderado del actor aporta avalúo realizado por perito evaluador titulado, con lo que acredita el valor de dicho bien en la suma de *Ciento Veinte Millones De Pesos* (\$120.000.000=). Sin embargo, las normas citadas prescriben lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. (...)

Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)

Conforme a las normas anteriores, el aportar dictamen pericial de avalúo no exime que para este tipo de procesos deba ser aportado el avalúo catastral de los inmuebles emitido por la Gerencia de Gestión Catastral, dado que, junto a este debió acompañar dicho documento, en ese sentido no se entiende satisfecho el reparo.



- ✓ No fue acreditada la calidad de herederos de los señores NUMA FRANCISCO DE LA CRUZ ESCORCIA y WISTON DE LA CRUZ ESCORCIA, dado que, no se allegaron los registros civiles de nacimiento expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil de los sucesores. Ahora, no es de aceptación el criterio bajo el cual el apoderado del demandante justifica la omisión, por constatar avanzado deterioro sin la determinación de la existencia de los respectivos, por esto, es anexada la partida de bautismo de los sucesores y la consulta de cédulas activas en la página de la Registraduría Nacional.

Frente a este tema, se debe dejar sentado que, de acuerdo al artículo 488 del C. G. del P., están legitimados a los herederos del causante para intervenir en la apertura del proceso sucesorio; sin embargo, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 de la misma norma, en la demanda se debe acompañar la prueba de la calidad de estos. Ahora, ante la indisponibilidad de los documentos en la ley 1260 de 1970 se dispone el trámite concerniente para obtener la reconstrucción, diligencias que deben ser adelantadas y acreditadas de forma previa, a fin de, presentar la demanda en forma.

- ✓ En cuanto al poder especial aportado, para considerar que se encuentra debidamente otorgado por los demandantes mediante mensaje de datos, debió acreditarse que proviene de la dirección electrónica del poderdante, de conformidad al artículo 05 de la ley 2213 de 2022, norma complementaria del Estatuto Procesal¹. Sin embargo, las imágenes anexas como constancia del otorgamiento dan cuenta de la remisión de correo electrónico desde el usuario de la apoderada sin constancia de conformidad por parte del otorgante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se subsanó en debida forma los defectos señalados, da lugar a la aplicación del artículo 90 del C. G. del P., que al respecto señala:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la presente *Solicitud De Apertura De Sucesión* de la causante MERCEDES ESCORCIA DE LA CRUZ, presentada por JAIR MARÍA CASTRO MIER, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZ

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Firmado Por:

¹ Artículo 1, Parágrafo 1 de la ley 2213 del 2022

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9020ee43b66e7ce6eda10dc18389b4be54e51419d73313965966eea98da67290**

Documento generado en 06/09/2023 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>